

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENDE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

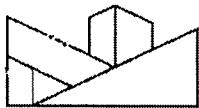
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE MARZO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtra. Armida Serrato Flores

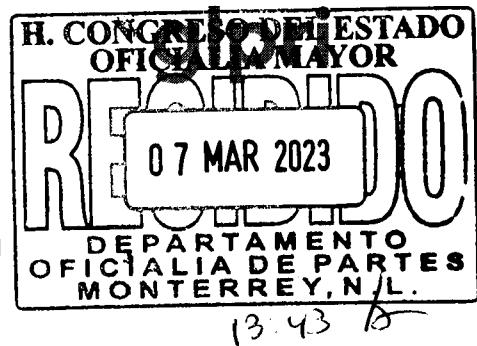
Oficial Mayor



XXXVI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de petición, es entendido como la prerrogativa que los gobernados tienen para formular solicitudes o reclamos a las autoridades en sus respectivos ámbitos gubernamentales, con la obligación de éstas de brindar respuesta a la mismas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 8 constitucional este derecho, que a la vez representa una obligación para Los funcionarios y empleados públicos, quienes están obligados a respetar el ejercicio de este derecho, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; dicho artículo no ha sido reformado desde la promulgación de la Constitución Federal en el año 1917, pues dicho derecho siempre se ejercía en las oficinas de las dependencias públicas, ya que se realiza por escrito que es entregado por los particulares para expresar sus demandas ante la autoridad correspondiente.

INICIATIVA EN MATERIA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN PLATAFORMAS DIGITALES OFICIALES DE CARÁCTER PÚBLICO

Este derecho forma parte de las prerrogativas que tiene la ciudadanía y que se encuentran reconocidas en el artículo 35, donde la fracción V establece que se puede ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, pero en materia política solamente está reservada para los ciudadanos de la República mexicana.

En el caso de nuestro Estado, este derecho se encuentra consagrado en artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Con la llegada de la tecnología y las plataformas digitales, han surgido diversos instrumentos donde la ciudadanía ha buscado tener más cercanía con las autoridades gobernantes, para efecto de que sean escuchadas y se conozcan cuáles son las problemáticas que enfrentan en sus comunidades, a fin de que estas peticiones sean respondidas por la autoridad.

En los últimos años ha existido existe una tendencia gubernamental creciente para utilizar diversas plataformas como “Facebook”, “Twitter” o “Instagram”, como medios para difundir información al público, pero también han sido utilizadas estas plataformas para captar la atención de la ciudadanía, así como conocer opiniones sobre cuestiones de política pública en sus respectivos ámbitos de gobierno; cabe hacer mención que dichos espacios también son utilizados para cuestionar, difamar, generar discursos de odio o en casos muy extremos hasta amenazas de muerte a figuras públicas o los usuarios en general.

Si bien resulta cierto que no existe una determinación legal que indique que las cuentas de los gobiernos, sus oficinas y actores políticos que hayan sido seleccionados por el voto popular, se encuentren obligados a dar contestación por las señaladas plataformas digitales, lo cierto es que son medios utilizados y manejados con recursos

públicos, es decir, forman parte del ámbito público y su sostenimiento depende de los propuestos utilizados para la comunicación social y redes.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado un análisis exhaustivo de este derecho en la sentencia de Amparo en Revisión 245/2022, y dato importante es el análisis que realiza de los alcances con que se entendía este derecho, pues indica la Corte que durante las primeras épocas del Semanario Judicial de la Federación, se definían los principales rasgos del derecho de petición, y que en épocas recientes dicho derecho ha tenido importantes precedentes, pues la Corte ha buscado dictar una doctrina para maximizar dicha prerrogativa, con principal la premisa de que el derecho de petición no puede ni debe ser limitado por motivo alguno; postura que no se contrapone al criterio reiterado por ese Alto Tribunal, en el sentido de que los derechos humanos no son absolutos.

El anterior razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abre la posibilidad de que el derecho de petición sea interpretado en un sentido más amplio, pues al contar los gobiernos en sus respectivos ámbitos y demás servidores públicos, con cuentas oficiales en estas plataformas digitales, implica que deben de dar respuesta a las peticiones ciudadanas formuladas, cuando se hagan de manera pacífica y respetuosa, pues recordemos que no todo comentario que se realizan en las cuentas digitales de los entes públicos, tiene el carácter de una petición, sino que pueden ser opiniones, críticas o insultos.

Ahora bien, resulta importante señalar que las autoridades no cuentan con una regulación respecto del derecho de petición en las plataformas digitales, pues dichos medios se les sigue dando el uso de captación de opiniones de la ciudadanía, y por tanto no existe un procedimiento regulado para dar respuesta a las peticiones

INICIATIVA EN MATERIA DEL DERECHO DE PETICIÓN EN PLATAFORMAS
DIGITALES OFICIALES DE CARÁCTER PÚBLICO

formuladas por la ciudadanía; un ejemplo de lo anterior es el precitado Amparo en Revisión 245/2022, donde al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara se le hicieron tres solicitudes ejerciendo este derecho, a las cuales no les dio contestación y por tanto el particular solicitó la protección de la justicia federal por considerar que se violentó su derecho consagrado en el artículo 8 Constitucional, pues la autoridad se defendió señalando que no contaba con la reglamentación adecuada para dar contestación a estas peticiones a través de la plataforma digital “Twitter”.

Lo anterior implica, que las autoridades y los servidores públicos de cualquier ámbito gubernamental, al contar con una cuenta de carácter oficial, no pueden dejar a la discrecionalidad sobre que peticiones deben dar respuesta, además que no están exentas de dar contestación aún y cuando no cuenten con el reglamento o la legislación que indique el procedimiento para dar respuesta a las peticiones ciudadanas.

Por tales motivos, con la presente iniciativa se buscar que esta interpretación que le ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alcance el rango constitucional y que las autoridades, servidores públicos y todo ente público, dé respuesta a las peticiones formuladas por la ciudadanía a través de cualquier plataforma digital oficial de carácter público, para que además las autoridades tengan que modificar y establecer en sus respectivos reglamentos, el procedimiento que deberán seguir para garantizar este derecho en las plataformas digitales.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Texto Actual	Texto Propuesto
Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.	Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito o por cualquier plataforma digital oficial de carácter público , de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 15 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito **o por cualquier plataforma digital oficial de carácter público**, de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: Las peticiones formuladas a una autoridad a partir de las plataformas digitales oficiales de carácter público, tendrán la protección del artículo 15 constitucional; siempre y cuando, exista confirmación de que la respectiva autoridad es titular de la cuenta a partir de la cual se formulan peticiones; y que, a partir de la misma, realiza actos de interacción con la ciudadanía.

Monterrey, N.L., marzo de 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. HERIBERTO TREVINO CANTÚ





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 1147/LXXVI

C. DIP. JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESENTE. -



Por medio del presente, me permito informarle que en la Sesión celebrada el día 8 de marzo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a esta Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por el C. Dip. Heriberto Treviño Cantú, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 16648/LXXVI.
- Escrito presentado por los CC. Dip. Heriberto Treviño Cantú y Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores, Coordinadores del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional, respectivamente de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual fue turnado con carácter de urgente, con el número de Expediente 16649/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del Código QR aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 8 de marzo de 2023

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

Revertido
ACAFIC
29 Marzo 23
12:37



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 2870/LXXVI
Expediente Núm. 16648/LXXVI

**C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-**

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, la cual es presidida por el C. Dip. José Filiberto Flores Elizondo."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 8 de marzo de 2023


**MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR**

*Claudia 23 m 2023
G 2023
2023*